

INE/CG201/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU PRECANDIDATA AL CARGO DE SENADORA POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete en contra de Morena y de Andrea Chávez Treviño precandidata al cargo de Senadora por el estado de Chihuahua; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados. (Folios 001 al 057 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

*“(…) vengo a promover escrito de **QUEJA en contra de la Diputada Federal C. Andrea Chávez Treviño y el partido político Morena, por la omisión de reportar los gastos de la colocación de propaganda electoral, consistente en anuncios espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la***

Ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que la **C. Andrea Chávez Treviño**, es Diputada Federal de la LXV Legislatura por el principio de representación proporcional perteneciente a la bancada del partido político denominado MORENA, por el periodo 2021-2024.

2. Es un hecho público y notorio que **el 7 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

3. Es un hecho público y notorio que el 4 de noviembre de 2023, la C. Andrea Chávez Treviño realizó la simulación de registro como aspirante a Senadora por el partido político MORENA en un espacio público en la Ciudad de Chihuahua. Lo anterior fue publicado en distintos medios de comunicación, bajo las siguientes circunstancias:

TIEMPO.- Visible desde el 4 de noviembre de 2023 a la fecha.

LUGAR.- Publicado en distintos medios de comunicación.

MODO.- En las diversas publicaciones, se menciona que la C. Andrea Chávez se registra como aspirante del partido político denominado MORENA al Senado de la República, acompañada de una imagen donde se aprecia a la C. Andrea Chávez sonriente, la cual viste un traje completo color blanco y con ambas manos sostiene un papel con una línea color guinda en la parte inferior del mismo.

a. Nota periodística de fecha 4 de noviembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado **“latinus”**, cuyo encabezado es **“Andrea Chávez se registra como aspirante de Morena al Senado”**, misma que se transcribe a continuación:

[se inserta imagen]

Transcripción de la nota:

“La diputada Andrea Chávez anunció el viernes que se registró como aspirante a la candidatura de Morena por un escaño en el Senado de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

República por Chihuahua tras acusar al gobierno estatal de Maru Campos de intentar censurar su evento.

Cerca de las 2:00 de la tarde del viernes, la morenista denunció que Protección Civil llegó a clausurar las instalaciones del Museo Sebastián, donde tenía previsto hacer un evento para anunciar sus aspiraciones.

“Imagínense nada más, Protección Civil del gobierno municipal panista, también apoyados por el gobierno del estado panista, llega a clausurar curiosamente el día que yo voy a hacer públicas mis aspiraciones al Senado”, dijo la diputada en un video.

Pese al intento de clausura, la diputada morenista anunció que contendrá por una senaduría desde el Museo Sebastián, acompañada de algunos de sus simpatizantes.

“Me he registrado como contendiente a la candidatura del Senado de la República por nuestra entidad”, compartió Chávez mientras sus seguidores le gritaban “¡Senadora, senadora!”.

La morenista también salió a las calles de la capital de Chihuahua para dar el anuncio. “No le tenemos miedo a los panista” (sic), resaltó.

“¿Nos clausuran el Museo Sebastián para que no me registre como aspirante a Senadora de Morena en Chihuahua? No se preocupe, gobernadora, nos registramos en la calle, con nuestro pueblo”, compartió en sus redes sociales.

Por su parte, la gobernadora de Chihuahua, Maru Campos, no se ha pronunciado sobre la clausura.

Andrea Chávez es diputada federal por Ciudad Juárez y secretaria Nacional de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena. También apoyó a Adán Augusto López, exsecretario de Gobierno, durante sus recorridos para contender por la candidatura del partido por la presidencia de México.”

b. *Nota periodística de fecha 4 de noviembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado “**excelsior**” (sic), cuyo encabezado es “**Andrea Chávez se registra para contender por el Senado de la República**”, misma que se transcribe a continuación:*

[se inserta imagen]

Transcripción de la nota:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

*“Arropada por **personajes importantes** en los ámbitos **académico, empresarial, cultural y deportivo de Chihuahua**, así como cientos de **simpatizantes y militantes del partido Morena**, esta tarde la **diputada federal, Andrea Chávez Treviño**, se registró como aspirante para representar a su estado natal en el **Senado de la República**.”*

*La que hasta ahora es la **diputada más joven en la historia de Chihuahua**, aseguró que hoy buscará “seguir haciendo historia” de la mano del pueblo chihuahuense, para que llegue a la **Cámara Alta** “la senadora más joven en la historia del estado grande”.*

Indicó que en su caso “no es llegar por llegar, es llegar por las que fueron pero sobre todo por las que serán”. Porque dijo, no quiere que una sola mujer tenga que sufrir la violencia de género de la que ella ha sido víctima. “En este país, si una hace política y es mujer, llega a los espacios de toma de decisiones y de representación popular, según los conservadores, gracias a que andamos con no sé quién, gracias a que nos tuvimos que meter con alguien” comentó la juarense.

*Aseguró que **contiene al Senado de la República, en primer lugar, por las mujeres**. Porque dijo, en su natal estado hay dignas representantes de los **valores de izquierda** y que cuentan con sobrada valentía, “que nunca utilizarían a protección civil para perseguir políticamente a un opositor”.*

*Posteriormente enlistó los motivos por los cuales decidió registrarse al **Senado de la República**, ya que dijo, Chihuahua “está reprobada” en seguridad, educación, combate a la violencia de género y bienestar.*

*Tan sólo a unas horas del **registro de Andrea Chávez**, se presentó un **intento de censura por parte de trabajadores de Protección Civil del gobierno municipal de Chihuahua**, quienes acudieron a **clausurar el Museo Sebastián** aludiendo que el recinto contaba con un reporte, desde octubre, por su instalación eléctrica.*

El museo fue notificado, y aunque la conferencia de prensa convocada se realizó, las instalaciones permanecieron clausuradas al término de esta.

En razón de estas medidas, establecidas de último momento por el área de protección civil municipal, cientos de simpatizantes se quedaron afuera esperando a la legisladora, quien al término de su anuncio a medios de comunicación, salió hacia la plaza pública más cercana y con megáfono en mano, dio un mensaje de agradecimiento por acompañarla.”

4. Es un hecho público y notorio que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado diversa propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares, así como de bardas en la capital del Estado de Chihuahua y en el municipio de Juárez, donde aparece la imagen y nombre de la C. Andrea Chávez Treviño, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

ESPECTACULARES JUÁREZ

a)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico y Calle Costa de Marfil, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/Pmxt9fwCMbGokZXx7>

MODO: Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.

b)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico Núm. 1770, Colonia Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/CMVRMu6opUjEsZyc9>

MODO: Se observa un espectacular en el cual se observa del lado derecho la imagen de la C. Andrea Chávez, la cual viste una blusa color azul marino. También se plasma la frase "4T ANDREA CHÁVEZ" y bajo la misma, se lee "ES PURO CORAZÓN. ENTREVISTA EXCLUSIVA", seguido del enlace somoslaresistencia.com.mx, el cual es casi ilegible.

c)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/4KUocqeD2Yer1R5q8>

MODO: Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.

d)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Visible desde Boulevard Francisco Villarreal Torres, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/iJDV1vivA3RsVPxA9>

MODO: Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.

e)

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Visible desde Anillo Perimetral Luis Donaldo Colosio, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/nEWZdZXjV6Piwd2z7>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

MODO: Se observa un espectacular en el cual se observa del lado derecho la imagen de la C. Andrea Chávez, la cual viste una blusa color azul marino. También se plasma la frase “4T ANDREA CHÁVEZ” y bajo la misma, se lee “ES PURO CORAZÓN. ENTREVISTA EXCLUSIVA”, seguido del enlace somoslaresistencia.com.mx, el cual es casi ilegible.

BARDAS JUÁREZ

f)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico y Avenida Jesús Manuel Clouthier, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/8noVsG4QFyaeBHGc9>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.

g)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Tecnológico y Avenida Jesús Manuel Clouthier, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/8noVsG4QFyaeBHGc9>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.

h)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/MC2Aj9nW8nRqnRcJ7>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.

i)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Calle Puerto Tarento, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:
<https://maps.app.goo.gl/djQimm2buzqL3e9x9>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.

j)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Custodio de la Republica (sic), Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:
<https://maps.app.goo.gl/djQimm2buzqL3e9x9>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.

k)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Santiago Troncoso, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:
<https://maps.app.goo.gl/79V2o492z8xvRWH6A>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.

l)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida Santiago Troncoso, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:
<https://maps.app.goo.gl/opEfcMU7ZVRzSBKW9>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.

m)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Carretera Miguel - Ahumada y Calle Prof. Rigoberto Quiroz, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:
<https://maps.app.goo.gl/LXTmAqYm189G6kgV9>

MODO: Se observa doble propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color negro, blanco y guinda.

n)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Carretera Miguel - Ahumada y Calle Prof. Rigoberto Quiroz, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:
<https://maps.app.goo.gl/tnUUe2PiQAXKxEEj6>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

MODO: Se observa doble propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color negro, blanco y guinda.

o)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Calle Mesa Central, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/3QkZ7HJnwEqQ8kcr7>

MODO: Se observa triple propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.

p)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Boulevard Ing. Bernardo Norzagaray Núm. 3204, Colonia Zacatecas, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/9fKJoFSxGfLPm31y6>

MODO: Se observa doble propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color negro, blanco y guinda.

q)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida División del Norte Núm. 3942, Colonia Loma Linda, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/dm1nYLei8MQdUhJo9>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color negro, blanco y guinda.

r)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida División del Norte Núm. 3942, Colonia Loma Linda, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/dm1nYLei8MQdUhJo9>

MODO: Se observa propaganda electoral doble sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color negro, blanco y guinda.

s)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida de los Insurgentes, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/cdrDgnkg7xoHa6nm7>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.

t)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Visible desde Avenida de los Insurgentes, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/qbRvQLa2eP4NEirMA>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.

ESPECTACULARES Y PANTALLAS CHIHUAHUA

u)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Boulevard Ortiz Mena, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/c2JK8QMz9WP5djVP6>

MODO: Se observa un espectacular con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.

v)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Avenida División del Norte y Avenida Tecnológico, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/o4iHpdN7rZiCPakw7>

MODO: Se observa una pantalla la cual proyecta una imagen con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.

w)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Avenida Tecnológico y Privada de Altamirano, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/ffWcuGkZKQVf7UpbA>

MODO: Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Avenida Tecnológico y Calle Altamirano, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/9KCRZwWWZm8WTwhRA>

MODO: Se observa un espectacular con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.

x)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Periférico de la Juventud y Avenida Instituto Politécnico Nacional Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/6DoNxLs1Ntrw74ei9>

MODO: Se observa un espectacular con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.

y)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Periférico de la Juventud Núm. 3400, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/de8PTFKWT9XLpLyH7>

MODO: Se observa un espectacular con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.

z)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Vialidad Ch-P Num. 8632, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/ffWcuGkZKQVf7UpbA>

MODO: Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.

aa)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Periférico de la Juventud, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/6111zP1DqS16CTPc8>

MODO: Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.

bb)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Periférico de la Juventud, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: <https://maps.app.goo.gl/vurQRrgkAyXJeV8JA>

MODO: Se observa un espectacular con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.

cc)

[se insertan imágenes]

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de noviembre del 2023.

LUGAR: Avenida de las Américas, Colonia Las Granjas, Coordenadas 28°39'27.3"N 106°06'19.5"W, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/udru1XzGYbsnN9Ds9>

MODO: Se observa un espectacular, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre y la frase "RELEVO GENERACIONAL" en letras color blanco.

5. El 16 y 17 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

6. El 29 y 30 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez y en la Ciudad de Chihuahua, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

7. Que a la fecha de la presentación de la presente queja la denunciada no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de la Ciudad de Chihuahua y de Ciudad Juárez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

*8. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y a la **C. Andrea Chávez Treviño**, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

*1. **TÉCNICA.** Consistente en las imágenes y enlaces de internet de la propaganda denunciada.*

III. Acuerdo de admisión. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al partido político Morena y a su precandidata a Senadora por el estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 058 y 059 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 060 y 063 del expediente).

b) El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 064 del expediente).

V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19245/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 065 al 068 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19244/2023, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 069 al 072 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Acción Nacional. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19242/2023, se notificó a la representación nacional del Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento de queja. (folio 118 al 125 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al partido Morena.

a) El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19243/2023, se notificó a la representación nacional del partido Morena, el inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información. (folio 073 al 084 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se ha recibido respuesta por parte del partido Morena a la notificación realizada.

IX. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a Andrea Chávez Treviño.

a) El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir de información a Andrea Chávez Treviño, en su carácter de precandidata al cargo de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Chihuahua, postulada por el partido Morena (folio 085 al 092 del expediente).

b) El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante estrados se realizó la notificación del oficio número INE-JLE-CHIH-1307-2023, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de

Chihuahua, donde se le notificó el inicio del procedimiento de queja, emplazó y requirió información a Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Chihuahua por el partido Morena. (folio 093 al 110 del expediente)

c) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la precandidata dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 111 al 117 del expediente)

“(...)

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el artículo 35, numeral 1, 39 y 41, (...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Ahora bien, en el presente expediente resulta necesario hacer valer la **causal de improcedencia consistente en que esa Unidad Técnica resulta incompetente para conocer los hechos denunciados**, según lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente indica:*

[se transcribe el artículo].

La afirmación anterior tiene sustento en el artículo 72, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que a su letra señala lo siguiente:

[se transcribe el artículo].

De su lectura se desprende que dicho órgano es el encargado de, entre otras cosas, substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes.

Dicha competencia, se confirma a través de las atribuciones contenidas en el artículo 72, numeral 8, incisos l) y q), del ordenamiento antes citado, en el que a continuación se precisa lo siguiente:

[se transcribe el artículo].

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

De lo anterior, se puede concluir que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de presentar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y, en caso de que las omisiones hayan sido acreditadas adecuadamente, proponer las sanciones que conforme a Derecho procedan.

Por otra parte, se debe observar que el procedimiento antes referido se encuentra normado por un reglamento de carácter secundario, pues, a través de dicha legislación se desprenden las normas de carácter adjetivo que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada para atender el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos en los que se aplica la facultad punitiva con la que cuenta.

En ese sentido, el artículo 1, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece el ámbito y objeto de aplicación de dicho ordenamiento, que a su letra señala:

[se transcribe el artículo].

De lo transcrito, se puede arribar a la conclusión que los procedimientos de los que conocerá dicho órgano técnico son los que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Bajo esa premisa, la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente cuenta con competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento de fiscalización sobre aquello en lo que se trate de orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos.

Ahora bien, en el presente asunto, y tomando en consideración los cuestionamientos que obran en el requerimiento formulado en el oficio señalado al rubro, se desprende que este órgano técnico carece de los elementos para determinar la autoría del hecho denunciado y, prejuzgando sobre tal aspecto, es que se dio inicio al procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, se debe hacer la acotación que los procedimientos de fiscalización únicamente deben ser iniciados para aquellos sujetos obligados y que versen sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos de hechos de su autoría, toda vez que estas personas -físicas o jurídicas- son las únicas que se encuentran en aptitud de atender los requerimientos formulados.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización busca, en primer lugar, acreditar que el hecho denunciado es de mi autoría para que, posteriormente, señale la supuesta omisión de reportar gastos, es que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

considera que dicho órgano no cuenta con competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento, ya que este únicamente puede atender de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sobre los orígenes, monto, destino y aplicación de los recursos, y no en cuanto a la autoría de los mismos, lo cual necesariamente debe de ser acreditado en primer lugar, ni a cuestiones relativas a la organización interna del Partido Político al que pertenezco.

En ese sentido, resulta insidioso que esa autoridad solicite diversa información, a través de la cual se advierte que está prejuzgando a la suscrita respecto a diversas cuestiones, como la de haber cometido dichos actos denunciados, pues, del escrito de queja y de las actuaciones del procedimiento de mérito, se advierte que no existe a nivel indiciario datos que soporten su afirmación, toda vez que los hechos denunciados únicamente se sustentaron en fotografías, mismas que no pueden ser suficientes para corroborar sus dichos y configurar la existencia de alguna infracción, pues para ello, se reitera que se tendría que acreditar eficazmente la autoría de tales hechos referidos.

Por lo expuesto, y atendiendo a los cuestionamientos realizados en el ocurso de mérito, toda vez que de la lectura al requerimiento de mérito se advierte que el mismo versa sobre cuestiones político-electorales, en específico, respecto de procesos de selección interna que atañe al ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, se considera que el presente asunto recae en la esfera de la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y que a su vez debe ser atendido mediante el procedimiento especial, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, se debe manifestar que dicha autoridad estaría incurriendo en diversos supuestos violatorios a la normativa vigente mexicana en caso de continuar con el procedimiento de mérito, tales como la violación a las garantías esenciales del procedimiento, comprendidas en los preceptos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, en caso de que se dicte una sanción, se violentaría en mi perjuicio el numeral 21 del ordenamiento referido.

En esa guisa, es que en el presente asunto se debe decretar el sobreseimiento, ya que se actualiza una causal que impide a esa Unidad Técnica de Fiscalización la substanciación y resolución del mismo, toda vez que, esa autoridad carece de competencia para conocer de las cuestiones solicitadas y para acreditar la supuesta autoría del hecho denunciado y, en consecuencia, de la supuesta omisión de informar los gastos erogados.

Finalmente, no es óbice recordar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que los argumentos relativos a decretar la improcedencia o sobreseimiento de los asuntos son de estudio obligatorio y prioritario a los de fondo.

(...)"

X. Razones y constancias.

a) El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la página de internet correspondiente al partido Morena con la finalidad de localizar y descargar la Convocatoria para el proceso de selección interna para los cargos al Senado de la República en las entidades federativas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (folio 126 al 149 del expediente)

b) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) de la existencia del registro de precandidata al cargo de Senadora por el estado de Chihuahua a nombre de Andrea Chávez Treviño, así como de su capacidad económica. (folio 150 al 154 del expediente)

c) El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda de la existencia de la página en la red social denominada *Facebook* a nombre de Andrea Chávez. (folio 258 al 260 del expediente)

d) El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la página a nombre de Andrea Chávez dentro de la página de la red social *Facebook* la existencia de elementos que pudieran estar relacionados con actos presuntamente ocurridos durante el periodo de precampaña y que pudieran ser objeto de investigación, que permitieran acreditar los hechos denunciados. (folio 261 al 267 del expediente)

e) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la extracción INE/CHIH/09JDE/0036/2024, mediante el cual se remite el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-09/01/2024, que obraba en el expediente INE/Q-COF-UTF/1/2024, así como su integración del oficio, al expediente de mérito INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH, por guardar coincidencia con uno de los hechos denunciados de la queja materia de la presente resolución. (folio 308 al 316 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

f) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la contabilidad a nombre de Andrea Chávez Treviño en el Sistema Integral de Fiscalización la existencia o no, del registro de los egresos relacionados con pinta de bardas. (folio 325 al 328 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/428/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de los *links* referidos por el denunciante en el escrito de queja. (folio 155 al 174 del expediente)

b) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó el registro del expediente INE/DS/OE/019/2024. (folio 174 Bis al 174 Quater del expediente)

c) El diez, once, doce, trece y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, como parte del expediente INE/DS/OE/019/2024, se recibieron las respuestas correspondientes, adjuntando al efecto las Actas Circunstanciadas INE/OE/CHIH/JDE-01/01/2024, INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/01/2024, INE/OE/CHIH/03JDE/AC/002/2024 e INE/OE/CHIH/JDE-04/06/2024, así como dos Constancias de Hechos, emitidas por las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02, 03, 04, 06 y 08. (folio 175 al 257 del expediente).

d) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-CHIH-JLE-121-2024, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, hizo del conocimiento que la verificación correspondiente al anuncio espectacular ubicado en el: Asentamiento, Hidalgo del Parral, Chihuahua, del que se solicitó la verificación a personal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua el 6 de enero de 2024, se asentó en el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-09/01/2024, vinculada al expediente de origen INE/Q-COF-UTF/01/2024 y al expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/014/2023, la cual guarda coincidencia con el espectacular denunciado en el presente expediente en el inciso e) del apartado de Hechos. (folio 296 al 298 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

a) El dieciocho y veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/058/2024 y INE/UTF/DRN/072/2024, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), dar seguimiento y realizar las conciliaciones de las muestras en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de precampaña respecto de trece actas encontradas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), derivados de la actividad de monitoreo a espectaculares y demás, relacionadas con los URL señalados por el quejoso en su escrito de denuncia. (folio 268 – 295, 299 - 306 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/073/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría la determinación de costo de cuatro bardas, conforme a la matriz de precios utilizada para el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024. (folio 317 al 322 del expediente).

c) El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/1089/2024, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo el costo, conforme a la matriz de precios. (folio 323 a 324 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 329 y 330 del expediente)

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/3701/2024, la Unidad de Fiscalización notificó mediante el Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos a la representación nacional del Partido Acción Nacional. (Fojas 331 a 337 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al oficio de alegatos.

¹ En adelante la Dirección de Auditoría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

c) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/3702/2024, la Unidad de Fiscalización notifico mediante el Sistema Integral de Fiscalización el acuerdo de alegatos a la representación nacional del partido Morena. (Fojas 338 a 344 del expediente)

d) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido político presentó los alegatos conducentes. (Fojas 345 a 390 del expediente)

e) El siete de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/JLE-CM/1078/2024, la Unidad de Fiscalización notifico el acuerdo de alegatos a Andrea Chávez Treviño. (Fojas 394 a 408 del expediente)

f) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico que contiene el escrito sin número, mediante el cual Andrea Chávez Treviño presentó los alegatos conducentes. (Fojas 412 a 438 del expediente)

XV. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (folio 439 y 440 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En lo particular respecto de la matriz de precios fue aprobado por la votación mayoritaria de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y el voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

3. Propaganda materia del escrito de queja.

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental señalar que la queja presentada por el Partido Acción Nacional contiene un total de 8 hechos, que a su vez se relacionan con 30 URL para acreditar la probable infracción en materia de fiscalización.

Por lo anterior, con el fin de sistematizar la presente Resolución y para dotar de claridad respecto a la propaganda específica denunciada en el hecho 4, y el URL

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

vinculado a cada una, así como para identificar el apartado en que se encuentra el análisis y pronunciamiento de acuerdo a los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral, a continuación se relaciona y describe cada uno de los conceptos denunciados:

ID	Referencia en la queja	URL de la ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Tipo de propaganda	Referencia
1	Hecho 4, inciso a)	https://maps.app.goo.gl/Pmxt9fwCMbGokZXx7		Espectacular	2
2	Hecho 4, inciso b)	https://maps.app.goo.gl/CMVRMu6opUjEsZyc9		Espectacular	2
3	Hecho 4, inciso c)	https://maps.app.goo.gl/4KUocgeD2Yer1R5q8		Espectacular	2
4	Hecho 4, inciso d)	https://maps.app.goo.gl/iJDV1vivA3RsVPxA9		Espectacular	2
5	Hecho 4, inciso e)	https://maps.app.goo.gl/nEWZdZXjV6Piwd2z7		Espectacular	1






**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Referencia en la queja	URL de la ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Tipo de propaganda	Referencia
6	Hecho 4, inciso f)	https://maps.app.goo.gl/8noVsG4QFyaeBHGc9		Barda	2
7	Hecho 4, inciso g)	https://maps.app.goo.gl/8noVsG4QFyaeBHGc9		Barda	2
8	Hecho 4, inciso h)	https://maps.app.goo.gl/MC2Aj9nW8nRqnRcJ7		Barda	2
9	Hecho 4, inciso i)	https://maps.app.goo.gl/djQimm2buzgL3e9x9		Barda	2
10	Hecho 4, inciso j)	https://maps.app.goo.gl/djQimm2buzgL3e9x9		Barda	1
11	Hecho 4, inciso k)	https://maps.app.goo.gl/79V2o492z8xvRWH6A		Barda	2
12	Hecho 4, inciso l)	https://maps.app.goo.gl/opEfcMU7ZVRzSBKW9		Barda	2
13	Hecho 4, inciso m)	https://maps.app.goo.gl/LXTmAqYm189G6kgV9		Barda	2
14	Hecho 4, inciso n)	https://maps.app.goo.gl/tnUUe2PiQAXKxEI6		Barda	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Referencia en la queja	URL de la ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Tipo de propaganda	Referencia
15	Hecho 4, inciso o)	https://maps.app.goo.gl/3QkZ7HJnwEqQ8kcr7		Barda	2
16	Hecho 4, inciso p)	https://maps.app.goo.gl/9fKJoFSxGfLPm31y6		Barda	1
17	Hecho 4, inciso q)	https://maps.app.goo.gl/dm1nYLei8MQdUhJo9		Barda	1
18	Hecho 4, inciso r)	https://maps.app.goo.gl/dm1nYLei8MQdUhJo9		Barda	1
19	Hecho 4, inciso s)	https://maps.app.goo.gl/cdrDgnkg7xoHa6nm7		Barda	1
20	Hecho 4, inciso t)	https://maps.app.goo.gl/qbRvQLa2eP4NEirMA		Barda	1
21	Hecho 4, inciso u)	https://maps.app.goo.gl/c2JK8QMz9WP5djVP6		Espectacular	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Referencia en la queja	URL de la ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Tipo de propaganda	Referencia
22	Hecho 4, inciso v)	https://maps.app.goo.gl/o4iHpdN7rZiCPakw7		Pantalla	2
23	Hecho 4, inciso w)	https://maps.app.goo.gl/ffWcuGkZKQVf7UpbA		Espectacular	1
24	Hecho 4, inciso w)	https://maps.app.goo.gl/9KCRZwWWZm8WTwhRA		Espectacular	1
25	Hecho 4, inciso x)	https://maps.app.goo.gl/6DoNxLs1Ntrw74ei9		Espectacular	1
26	Hecho 4, inciso y)	https://maps.app.goo.gl/de8PTFKWT9XLpLyH7		Espectacular	1
27	Hecho 4, inciso z)	https://maps.app.goo.gl/ffWcuGkZKQVf7UpbA		Espectacular	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Referencia en la queja	URL de la ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra	Tipo de propaganda	Referencia
28	Hecho 4, inciso aa)	https://maps.app.goo.gl/6111zP1DqS16CTPc8		Espectacular	1
29	Hecho 4, inciso bb)	https://maps.app.goo.gl/vurQRrgkAyXJeV8JA		Espectacular	2
30	Hecho 4, inciso cc)	https://maps.app.goo.gl/udru1XzGYbsnN9Ds9		Espectacular	1

De este modo, si bien fueron denunciados 30 elementos propagandísticos, durante la sustanciación se advirtió que respecto de los conceptos referenciados como **(1)**, su análisis se realizará en el considerando **4** (previo y especial pronunciamiento) y, respecto a los conceptos referenciados como **(2)**, el análisis se realizará en el considerando **6**, en el apartado en que se desarrolla la conducta específica (pronunciamiento de fondo).

Dicho lo anterior, y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procede a desarrollar cada uno de los supuestos que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por la denunciada en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualiza la causal de **improcedencia**, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 32, numeral 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así

mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***⁴

4.1 Visto lo anterior, en primer término, en lo que refiere a lo manifestado por la denunciada en su escrito de contestación al emplazamiento y para pronta referencia se inserta lo señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 32, numeral 1, fracción II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

en Materia de Fiscalización, los cuales aduce la denunciada como aplicables al caso:

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que, en caso de que la queja haya sido admitida por la Unidad de Fiscalización y se actualice alguna causal de improcedencia, en este caso la incompetencia, se procederá a su sobreseimiento.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad remitirá el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja presentado por el quejoso se advierte que el motivo de su denuncia deriva de la probable omisión de reportar los gastos por la colocación de propaganda electoral, consistente en anuncios espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua y Ciudad Juárez,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

hechos atribuidos al Partido Morena y a su precandidata al cargo de senadora por el estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, en el que se advierte lo siguiente:

- Que Andrea Chávez Treviño es la precandidata al cargo de senadora por el Partido Morena.
- La probable omisión de reportar los gastos derivados de la colocación de propaganda electoral, consistente en anuncios espectaculares y pinta de bardas en distintos puntos de la ciudad de Chihuahua y Ciudad Juárez.
- Que la probable omisión de reportar gastos por Andrea Chávez Treviño y el Partido Morena constituye una violación en materia de fiscalización por lo que solicita su investigación.

Para lo anterior, el quejoso ofrece como pruebas 30 imágenes donde se observa la imagen y/o nombre de la denunciada, así como sus respectivos links que direccionan a la ubicación de la propaganda electoral que denuncia.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que **corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.**

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En ese sentido, en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, **precandidatos y precandidatas**, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Así, la función del órgano fiscalizador es **verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados** para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez tiene el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

En este sentido, las personas obligadas, mencionadas en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento en mención, es decir, **partidos políticos**, agrupaciones políticas nacionales, **precandidatos, precandidatas**, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

Así como se observa, en el mencionado artículo la Unidad Técnica de Fiscalización resulta competente para fiscalizar los ingresos y gastos relacionados con los sujetos obligados, que en el caso en concreto se trata del Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de senadora en el estado de Chihuahua por el citado partido, esto pues el quejoso aportó los medios probatorios con carácter indiciario para soportar su aseveración.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Fiscalización, los artículos 190 párrafo 2, 192 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y respecto de precampañas y campañas electorales, de forma que, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja, investigar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De este modo, los preceptos antes citados dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Consecuentemente, esta autoridad resolutora determina que **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado.**

4.2

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 1. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de precampaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

- Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
 4. Entrega de los informes de campaña.
 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
 7. Confronta.
 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**













la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra del partido político Morena y Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de Senadora por el citado instituto político, denunciando entre otros hechos, los posibles ingresos y/o egresos no reportados, relacionados con diversa propaganda en vía pública.

En razón con lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que fueron encontrados en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

ID	Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Tipo de propaganda	Folio SIMEI
5			Espectacular	INE-VP-0002048
10			Barda	INE-VP-0003108
16			Barda	INE-VP-0001514
17			Barda	INE-VP-0001514

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Tipo de propaganda	Folio SIMEI
18			Barda	INE-VP-0001514
19			Barda	INE-VP-0002438
20			Barda	INE-VP-0002438
23			Espectacular	INE-VP-0001469
24			Espectacular	INE-VP-0001469
25			Espectacular	INE-VP-0001491

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Muestra proporcionada por el quejoso	Muestra obtenida del monitoreo	Tipo de propaganda	Folio SIMEI
26			Espectacular	INE-VP-0001491
28			Espectacular	INE-VP-0001491
30			Espectacular	INE-VP-0001651

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que trece de los hechos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, consistentes en seis bardas y siete espectaculares, fueron materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del partido Morena respecto a Andrea Chávez Treviño, precandidata a Senadora en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que los ID 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28 y 30, denunciados por el quejoso en su escrito de queja, investigados han quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado INE/UTF/DA/4520/2024 el tres de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que serán materia de estudio y análisis en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el partido Morena de cada una de sus precandidaturas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el

procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados identificados con los ID 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28 y 30, materia de este procedimiento se actualiza,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el,mero>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

*se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si **ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación de los espectaculares y bardas denunciadas, fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha

quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda denunciada materia del presente apartado.

5. Estudio de Fondo.

5.1 Litis.

Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el Partido Morena y su precandidata al cargo de Senadora en el estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño; omitieron reportar en su informe de precampaña gastos por concepto de 17 elementos propagandísticos en vía pública⁶, consistente en nueve bardas, siete anuncios espectaculares y una pantalla, en distintos puntos de Ciudad Juárez y de Chihuahua, en el estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 223, numeral 6, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

”Artículo 54.

⁶ Si bien fueron denunciados 30 elementos propagandísticos, el estudio de fondo no considera a aquellos respecto de los cuales se declaró el sobreseimiento, por ser de estudio del oficio de errores y omisiones, por lo que en su momento serán materia de pronunciamiento en el dictamen correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena. Por lo que en lo subsecuente se analizarán los 17 elementos restantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, **especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;***

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las personas precandidatas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todas las personas precandidatas. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus personas precandidatas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos de precampaña que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas precandidatas cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

Así, esa responsabilidad solidaria se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las personas precandidatas postuladas por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y las personas precandidatas se encuentran sujetas a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, si dichos ingresos o egresos provienen de entes prohibidos por la normatividad electoral, dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

La prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos; de no prohibirse se afectarían los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como lo es el principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

No se omite mencionar que la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos y de las personas precandidatas el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

5.2. Análisis del caudal probatorio.


Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas consistentes en 17 imágenes de los conceptos denunciados y 17 ligas electrónicas que, según dicho del quejoso, dan cuenta de la ubicación de los conceptos denunciados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en un primer término a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, su visualización da cuenta de los hechos denunciados, de los que puede advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

Al respecto el quejoso presento como prueba de su dicho, un total de 17 imágenes relacionadas con 9 bardas, 7 espectaculares y 1 pantalla, con los correspondientes URL que direccionan a la ubicación de cada una de estas, como se describe en la tabla siguiente:

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Descripción proporcionada por el quejoso
1	Visible desde Avenida Tecnológico y Calle Costa de Marfil, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/Pmx19fwCMbGokZXx7		Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx , la cual es casi ilegible.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Descripción proporcionada por el quejoso
2	<p>Visible desde Avenida Tecnológico Núm. 1770, Colonia Fuentes del Valle, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/CMVRMu6opUjEsZyc9</p>		<p>Se observa un espectacular en el cual se observa del lado derecho la imagen de la C. Andrea Chávez, la cual viste una blusa color azul marino. También se plasma la frase “4T ANDREA CHÁVEZ” y bajo la misma, se lee “ES PURO CORAZÓN. ENTREVISTA EXCLUSIVA”, seguido del enlace somoslaresistencia.com.mx, el cual es casi ilegible.</p>
3	<p>Visible desde Avenida Tecnológico, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/4KUocqeD2Yer1R5q8</p>		<p>Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase “Tendencia ANDREA CHAVEZ”, en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase “EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA” en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.</p>
4	<p>Visible desde Boulevard Francisco Villarreal Torres, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/iJDV1vivA3RsVPxA9</p>		<p>Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase “Tendencia ANDREA CHAVEZ”, en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase “EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA” en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.</p>
6	<p>Visible desde Avenida Tecnológico y Avenida Jesús Manuel Clouthier, Ciudad Juárez, Chihuahua., ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/8noVsG4QFyaeBHGc9</p>		<p>Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Descripción proporcionada por el quejoso
7	Visible desde Avenida Tecnológico y Avenida Jesús Manuel Clouthier, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/8noVsG4QFyaeBHGc9		Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.
8	Visible desde Avenida, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/MC2Aj9nW8nRqnRcJ7		Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color blanco, negro y guinda.
9	Visible desde Calle Puerto Tarento, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/djQimm2buzqL3e9x9		Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.
11	Visible desde Avenida Santiago Troncoso, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/79V2o492z8xvRWH6A		Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.
12	Visible desde Avenida Santiago Troncoso, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/opEfcMU7ZVRzSBKW9		Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “morena” “CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305”, con letras color negro y guinda.
13	Visible desde Carretera Miguel - Ahumada y Calle Prof. Rigoberto Quiroz, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/LXTmAqYm189G6kgV9		Se observa doble propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases “Andrea Chávez” “es puro corazón” “morena”, con letras color negro, blanco y guinda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Descripción proporcionada por el quejoso
14	<p>Visible desde Carretera Miguel - Ahumada y Calle Prof. Rigoberto Quiroz, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/tnUUE2PIQAXKxEEj6</p>		<p>Se observa doble propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases "Andrea Chávez" "es puro corazón" "morena", con letras color negro, blanco y guinda.</p>
15	<p>Visible desde Calle Mesa Central, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/3QkZ7HJnwEqQ8kcr7</p>		<p>Se observa triple propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases "Andrea Chávez" "morena" "CASA DE ENLACE Av. De La Raza 5305", con letras color negro y guinda.</p>
21	<p>Boulevard Ortiz Mena, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/c2JK8QMz9WP5djVP6</p>		<p>Se observa un espectacular con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.</p>
22	<p>Avenida División del Norte y Avenida Tecnológico, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/o4iHpdN7rZiCPakw7</p>		<p>Se observa una pantalla la cual proyecta una imagen con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color guinda.</p>
27	<p>Vialidad Ch-P Num. 8632, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link: https://maps.app.goo.gl/ffWcuGkZKQVf7UpbA</p>		<p>Se observa un espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Descripción proporcionada por el quejoso
29	<p><i>Periférico de la Juventud, Chihuahua, Chihuahua, ubicación que se indica en el siguiente link:</i> https://maps.app.goo.gl/vurQRgkAyXJeV8JA</p>		<p><i>Se observa un espectacular con fondo blanco, sobre el que se ilustra la imagen de la C. Andrea Chávez, así como su nombre en letras color quinda.</i></p>

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento.

B1. Documentales públicas consistentes en:

B1.1. Razón y constancia de la Convocatoria para el proceso de selección interna para los cargos al Senado de la República en las entidades federativas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, del partido Morena.

Mediante razón y constancia, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó una búsqueda en la página de internet correspondiente al partido Morena, con la finalidad de localizar información relacionada con la Convocatoria para el proceso de selección interna para los cargos al Senado de la República en las entidades federativas para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

De la búsqueda antes descrita, se advierte que el registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, entre ellas Chihuahua, se abrió en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

B1.2. Razones y constancias sobre la búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) y en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Mediante razones y constancias, se realizó una búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF) y en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respectivamente, con el objeto de acreditar si la denunciada contaba con registro como precandidata al cargo de Senadora de la República.

Como resultado de la búsqueda antes descrita, se encontró registro a nombre de la denunciada Andrea Chávez Treviño, con lo que se obtuvo certeza de su carácter de precandidata y la actualización de obligaciones inherentes al mismo.

B1.3. Razón y constancia de la búsqueda realizada en la red social Facebook la *fan page* de Andrea Chávez.

Derivado de la búsqueda en la red social Facebook de la denunciada Andrea Chávez Treviño, se advierte diversas publicaciones, efectuadas en el periodo correspondiente a precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, que aluden a su promoción como precandidata del partido Morena al cargo de Senadora de Mayoría Relativa; asimismo, se advierte que en las publicaciones encontradas se adopta como slogan así como de las publicaciones efectuadas en el periodo correspondiente a precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024 la frase “**puro corazón**”, “**puro** ♥” y la frase “*MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y CONSEJO NACIONAL DE MORENA*”

B2. Documental pública consistente en la certificación de la existencia de la publicidad en vía pública denunciada por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de oficialía electoral con la finalidad de verificar la existencia de la publicidad en vía pública denunciada (bardas y espectaculares). Así, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/019/2024, relativa a la verificación de las bardas y espectaculares denunciados.

Así obra en las actuaciones, como parte del expediente INE/DS/OE/019/2024, las Actas Circunstanciadas INE/OE/CHIH/JDE-01/01/2024, INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/01/2024, INE/OE/CHIH/03JDE/AC/002/2024, INE/OE/CHIH/JDE-04/06/2024, INE/OE/CHIH/JDE-09/01/2024, así como dos Constancias de Hechos.

C. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.

C.1. Documentales privadas consiste en los informes que rinden los sujetos incoados.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados y escritos de alegatos medularmente manifestaron lo siguiente:

Andrea Chávez Treviño, Precandidata al cargo de Senadora.

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio INE-JLE-CHIH-1307-2023, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, únicamente hizo valer *la causal de improcedencia consistente en que la Unidad Técnica de Fiscalización resulta incompetente para conocer los hechos denunciados.*

Ahora bien, al formular alegatos señaló lo siguiente:

- Duplicidad de los hechos denunciados con el numeral 3, inciso a) del escrito de queja que se resuelve, con los escritos de queja correspondientes a los expedientes INE/Q-COF-UTF/57/2024, INE/Q-COF-UTF/111/2023 e INE/Q-COF-UTF/126/2023, así también, señaló que el numeral 4 inciso e) guarda correspondencia con el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/1/2024, lo anterior con la finalidad de que esta autoridad lo considere al momento de resolver.
- Manifestó que los espectaculares consistieron en la promoción de medios de comunicación realizada respecto a su labor periodística, en el marco de la libertad de expresión.
- Informa que el día 2 de febrero de 2024 presentó escrito de deslinde correspondiente, adjuntando evidencia del blanqueamiento de bardas, por lo que solicita el sobreseimiento por haber quedado sin materia.
- Niega que la pinta de bardas descritas en la queja haya sido contratada, solicitada o tolerada por Morena o Andrea Chávez Treviño, en su carácter de precandidata a Senadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

- Expone que el hecho de haya elementos con su nombre y la imagen de morena, no se trata de propaganda electoral.

Partido Morena

Al respecto, a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento ni al requerimiento de información notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/19243/2023.

Ahora bien, al formular alegatos, el instituto político, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, manifestó lo siguiente:

- Duplicidad de los hechos denunciados con el numeral 3, inciso a) del escrito de queja que se resuelve, con los escritos de queja correspondientes a los expedientes INE/Q-COF-UTF/57/2024, INE/Q-COF-UTF/111/2023 e INE/Q-COF-UTF/126/2023, así también, señaló que el numeral 4 inciso e) guarda correspondencia con el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/1/2024, lo anterior con la finalidad de que esta autoridad lo considere al momento de resolver.
- Manifestó que los espectaculares consistieron en la promoción de medios de comunicación realizada respecto a su labor periodística, en el marco de la libertad de expresión.
- Informa que el día 2 de febrero de 2024 presentó escrito de deslinde correspondiente, adjuntando evidencia del blanqueamiento de bardas, por lo que solicita el sobreseimiento por haber quedado sin materia.
- Niega que la pinta de bardas descritas en la queja haya sido contratada, solicitada o tolerada por Morena o Andrea Chávez Treviño, en su carácter de precandidata a Senadora.
- Expone que el hecho de haya elementos con su nombre y la imagen de morena, no se trata de propaganda electoral.

D. Valoración de las pruebas.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, como es el caso de las actas emitidas por Oficialía Electoral y las Razones y Constancias emitida por la autoridad fiscalizadora electoral, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los

⁷ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

5.3. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Improcedencia del escrito de deslinde mencionado por los incoados.

Es menester precisar que, una vez iniciado el procedimiento que se resuelve, se realizó el emplazamiento a los denunciados, quedando registro que Morena tuvo conocimiento de los hechos el día 22 de diciembre de 2023, mientras que Andrea Chávez Treviño, señaló que fue el día 27 de diciembre del mismo año cuando conoció de los hechos; destacando que únicamente compareció a dar respuesta Andrea Chávez Treviño, en ese sentido al contestar el emplazamiento, la denunciada concentró su respuesta a señalar la causal de improcedencia señalada en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, como se analizó en el considerando de **“Cuestiones de previo y especial pronunciamiento”**.

De esta manera, el 30 y 31 de enero de 2024, se realizó la notificación al partido político Morena y a Andrea Chávez Treviño, respectivamente, de la apertura de la etapa de alegatos correspondiente.

De lo anterior, no escapa a esta autoridad, que de manera idéntica el instituto político y la precandidata en sus respectivos escritos de alegatos, negaron que la pinta de bardas descritas en la queja haya sido contratada, solicitada o tolerada por ellos y manifestaron haber presentado escrito de deslinde de bardas **el día 2 de febrero de 2024**.

Por lo anterior, esta autoridad electoral tiene la obligación de verificar si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 212
Deslinde de gastos**

1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

Conforme al citado numeral, para tener por válido el deslinde realizado deben cumplirse los siguientes elementos:

- a) Debe ser jurídico;
- b) Oportuno;
- c) Idóneo y,

d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales.

Por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse **de manera inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto.

Por cuanto hace al último elemento, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político; por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

Vistas las consideraciones generales precedentes a continuación y por cuestión de método se realiza la valoración conducente al caso concreto.

Tanto en el escrito de alegatos realizada por el partido Morena, como por Andrea Chávez Treviño existe coincidencia, contando con el apartado denominado **TERCERO. DESLINDE DE BARDAS Y SU CONSECUENTE SOBRESEIMIENTO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, cuyo contenido, en la parte conducente fue formulado en los términos siguientes:

**TERCERO. DESLINDE DE BARDAS Y SU CONSECUENTE
SOBRESEIMIENTO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.**

Respecto a las bardas denunciadas por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, se hace de conocimiento de esa H. Autoridad lo siguiente:

1. Se NIEGA que la pinta de las bardas descritas en la queja, así como de cualquiera que contenga las mismas características que pudieran ser encontrados -cuya existencia se desconoce en este momento-, y que contengan los textos y las imágenes antes

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

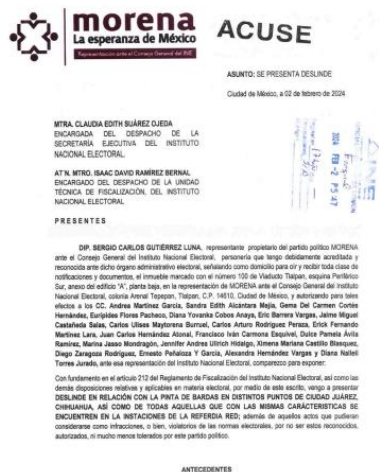
señalados, hayan sido contratadas, solicitadas, ni toleradas por Morena o por la C. Andrea Chávez, en su carácter de precandidata a Senadora.

2. De igual forma, se **NIEGA** que, por la sola presencia de la imagen del nombre de la C. Andrea Chávez, así como del Partido que represento, se trate de propaganda de carácter electoral, así como que fuera solicitada, contratada, reconocida y pagada por este partido político y/o su precandidata, toda vez que este Partido Político ha sido diligente en el reporte de ingresos y gastos en el SIF.

3. En ese tenor, **SE HACE DE CONOCIMIENTO DE ESA AUTORIDAD QUE EL DÍA 2 DE FEBRERO DEL 2024 SE PRESENTÓ EL DESLINDE CORRESPONDIENTE**, adjuntándose al mismo la **EVIDENCIA DEL BLANQUEAMIENTO DE BARDAS**, siendo que, el citado deslinde no tiene implícito pronunciamiento alguno en el sentido de que morena acepte la existencia de ningún tipo de beneficio con dicha propaganda, sino que se presentó AD CAUTELAM, por desconocer a la persona responsable de la pinta de las citadas bardas, al advertirse claramente que contenían la imagen de la precandidata única a Senadora.

Para demostrar lo anterior, se presenta captura del **acuse de presentación del escrito de deslinde** descrito:

Por lo anterior adjuntaron la imagen que contiene el escrito de deslinde que presentaron ante la Secretaría Ejecutiva con atención a la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se observa el sello de recepción con fecha 2 de febrero de 2024, como se observa a continuación:



4. Se **DESCONOCE** a la persona o las personas que están detrás de la pinta de bardas en Ciudad Juárez y/o todos aquellos que con las mismas características se encuentren

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

a lo largo de Chihuahua, y, por tanto, se **NIEGA** vínculo alguno con la acción desplegada por aquellas personas.

5. En ese tenor, resulta importante que esa Autoridad no asocie de forma alguna -la pinta de bardas denunciadas, colocado por una tercera persona- con este instituto político y la precandidata, por la sola existencia de la imagen del nombre de la C. Andrea Chávez.

En este sentido, el deslinde presentado resulta procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser **razonable, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**, y por cumplir con las características establecidas en la Jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad, y visible a continuación:

[Se inserta jurisprudencia]

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se manifiesta que las bardas objeto del presente procedimiento han sido blanqueadas como se observa a continuación:

[Se insertan imágenes]

Consecuentemente, al haberse cesado el efecto de la conducta, es que la parte conducente de la queja ha quedado sin materia; esto es, la razón de ser de toda causa de improcedencia, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo, actualizándose la causa de improcedencia en comento.

Esto, por supuesto, en la inteligencia de que la presentación Ad Cautelara del deslinde, bajo ninguna circunstancia implica el reconocimiento o la existencia de un beneficio, directo o indirecto de los elementos denunciados hacia este partido político, ni la convalidación del carácter de propaganda electoral indebida en favor de Morena, circunstancia que, además, compete determinar, en su caso, a un área distinta a la UTF, como lo es la UTCE del INE. En todo caso, de considerar esa autoridad que el deslinde presentado y las acciones tendentes al cese, no son suficientes para advertir un cambio de situación jurídica sobre los hechos denunciados, que haga imperativo el desechamiento de la queja, esto no soslaya a la autoridad en su obligación de fundar y motivar adecuadamente las razones por las cuales, en su caso -lo cual se niega- se estima que estamos efectivamente ante propaganda política electoral a favor de morena.

Bajo esta tesis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, para el caso de que un partido pretenda deslindarse respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá llevar a cabo las conductas oportunas que cumplan con las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

- *Que el deslinde sea a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico (esto es presentado por escrito ante la referida Unidad), oportuno, idóneo y eficaz.*
- *Que su presentación se haga a través de las juntas distritales o juntas locales.*
- *Que sea presentado en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

Conforme a lo antes expuesto, el partido que represento, en cuanto fue notificado de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, en fecha 4 de enero del presente año, inmediatamente realizó las diligencias jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces para cesar la conducta, esto es, no solamente presentó por escrito ante las instancias correspondientes el escrito de deslinde, sino que, al mismo adjuntó la evidencia del blanqueamiento de bardas; todo ello previo al desahogo del oficio de errores y omisiones de precampaña federal.

*Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, que resulta de aplicación obligatoria para esa H. Autoridad administrativa, ha señalado que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

*Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia** y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, **mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o **de sobreseimiento**, si ocurre después.*

*Por lo anterior, al haberse presentado el **DESLINDE** correspondiente a las bardas, así como adjuntándose la evidencia del blanqueamiento de las mismas, una vez calificado el mismo como **razonable, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**, por cumplir con las características establecidas en la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que la queja ha quedado sin materia; y consecuentemente, con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe ser **sobreseído**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, la autoridad deberá proceder a su **sobreseimiento**, situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, respecto a las bardas denunciadas por el recurrente en distintos puntos de Chihuahua, este Partido, en cuanto tuvo conocimiento de las mismas, realizó las acciones correspondientes para su cese, adjuntando evidencia del blanqueamiento de las bardas.*

Valoración

Previo al análisis del escrito de deslinde promovido por los sujetos incoados, resulta necesario precisar, que tanto el instituto político como la precandidata denunciada, tenía conocimiento de la sustanciación del expediente de mérito, así como de los conceptos denunciados (espectaculares y bardas), pues se trata de datos que les fueron hechos de su conocimiento en la diligencia de emplazamiento; no obstante, en el presente procedimiento nunca presentaron escrito de deslinde alguno, y si bien, presentaron un escrito en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, en el cuerpo del escrito no se menciona que el mismo esté relacionado con el expediente materia de la presente resolución, ni se describe de que bardas es de las que pretende deslindarse, pues realiza manifestaciones genéricas.

Ahora bien, del escrito de deslinde promovido por los incoados en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
Partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente	Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada	Que resulte adecuada y apropiada para ese fin	En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia	Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos	Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESLINDE					
SUJETO OBLIGADO	EFICAZ	IDÓNEO	JURÍDICO	OPORTUNO	RAZONABLE
Si	No	No	Si	No	No
<p>Partido Morena y la precandidata Andrea Chávez Treviño</p>	<p>Del contenido del escrito de deslinde se advierte que los sujetos obligados realizaron el deslinde hasta el 2 de febrero de 2024, sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, los denunciados tuvieron conocimiento de la existencia de las bardas denunciadas, al momento del emplazamiento realizado a Morena y a Andrea Chávez Treviño, es decir el 22 y 27 de diciembre de 2023 respectivamente, sin que llevara a cabo las acciones necesarias para el cese de la conducta, es decir, el blanqueamiento de las bardas denunciadas, razón por la cual se tiene por no acreditado.</p>	<p>El promovente presenta escrito donde señala el concepto del que pretende deslindarse, sin embargo, al ser emplazados, los denunciados, tuvieron conocimiento de las bardas denunciadas publicidad, por lo que en el deslinde debió ser preciso al indicar la ubicación, temporalidad, características que permitan a la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado.</p> <p>En cuanto a la idoneidad, se tiene por no acreditado toda vez que los elementos y especificaciones aportadas no cumplen con los requisitos establecidos, en específico, no indicó la fecha ni características en que se realizó el blanqueamiento de las bardas denunciadas</p>	<p>Presentó por escrito el 2 de febrero de 2024 en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, haciendo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, para en su caso llevar a cabo las acciones legales que correspondan.</p> <p>Por lo que respecta al presente elemento se tiene por acreditado.</p>	<p>La presentación del escrito de deslinde fue el 2 de febrero de 2024, para hacer del conocimiento a la autoridad electoral del deslinde de los hechos denunciados, sin embargo, como ya se indicó el partido Morena y Andrea Chávez Treviño tuvieron conocimiento pleno de los hechos desde el 22 y 27 de diciembre de 2023, respectivamente, por lo que desde ese momento debieron llevar a cabo las acciones necesarias para el cese de la conducta, es decir, el blanqueamiento de las bardas denunciadas, razón por la cual se tiene por no acreditado.</p>	<p>El escrito presentado es la vía ordinaria para tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde, sin embargo, para ser considerado como razonable, debió de haber sido presentado de manera espontánea, es decir, al momento de realizarse la notificación del emplazamiento, donde se narraron los hechos denunciados, y no esperar que transcurrieran 45 días para el caso del partido Morena y 37 días para Andrea Chávez Treviño.</p> <p>Respecto a este elemento, se tiene por no acreditado, toda vez que no se llevó a cabo una acción inmediata por parte de los sujetos obligados para exigir el deslinde de las conductas, que según su dicho, fueron realizadas por terceros por terceros.</p>

En efecto, por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley,

cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es **inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, en términos del artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y en consecuencia están constreñidos por el principio de respeto absoluto de la norma, tanto para sus actividades como respecto de la vigilancia de las realizadas por sus candidatos, miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerle la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del Estado democrático, es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

Por lo que, en el caso concreto, es dable concluir que, contrario a lo aducido por los incoados, y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se puede acreditar que el partido político Morena y Andrea Chávez Treviño tuvieron conocimiento de la existencia de las bardas denunciadas en el momento en que cada uno fue emplazado dentro del expediente que se resuelve, siendo ese el momento idóneo para deslindarse de dichas publicaciones y **no hasta 45 y 37 días después, respectivamente.**

En consecuencia, como se advierte del análisis realizado en la tabla que antecede, al deslinde hecho valer ante la autoridad electoral, se concluye lo siguiente:

- El partido político Morena y Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de Senadora por dicho instituto político, no cumplen con todos los elementos para la acreditación del deslinde.

II. Insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de 5 bardas, 7 espectaculares y 1 pantalla.

Respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de bardas y espectaculares, identificados con los números de ID 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, 14, 15, 21, 22, 27 y 29 la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas que relaciona con su ubicación.



Por lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.



En el presente caso, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer la existencia de los elementos denunciados respecto a las bardas y espectaculares, de las actas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**




circunstanciadas emitidas con motivo de las diligencias de certificación, se asentó que no se localizaron los elementos propagandísticos denunciados siguientes:

ID	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
1	https://maps.app.goo.gl/Pmxt9fwCMbGokZXx7		<p>(...) NO SE LOCALIZÓ espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible. (...)</p>	<p>INE/OE/CHIH/JD E-01/01/2024</p>
2	https://maps.app.goo.gl/CMVRMu6opUjEsZyc9		<p>(...) hago constar que no se localiza el anuncio espectacular con la propaganda denunciada (...)</p>	<p>INE/OE/CHIH/JD E-04/06/2024</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
3	https://maps.app.goo.gl/4KUocqeD2Yer1R5q8	 <p>VISTA DE ESPECTATULAR SUR A NORTE</p> <p>VISTA DE ESPECTATULAR DE NORTE A SUR</p>	<p>(...) NO SE LOCALIZÓ espectacular con fondo guinda, que se divide en dos partes: del lado izquierdo se muestra lo que parece ser una portada de revista en la que se plasma el nombre y la imagen de la denunciada. Del lado superior derecho, se advierte la frase "Tendencia ANDREA CHAVEZ", en letras de color blanco; debajo de esta última, se lee la frase "EL RELEVO GENERACIONAL LLEGÓ A CHIHUAHUA" en letras amarillas, y a continuación, una frase de color blanco www.revistatendencia.com.mx, la cual es casi ilegible denunciado (...)</p>	<p>INE/OE/CHIH/JD E-01/01/2024</p>
4	https://maps.app.goo.gl/iJDV1vivA3RsVPx49		<p>(...) hago constar que no se localiza el anuncio espectacular con la propaganda denunciada (...)</p>	<p>INE/OE/CHIH/JD E-04/06/2024</p>


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
6	https://maps.app.goo.gl/8noVsG4QFyaeBHGc9		<p>(...) hago constar que no se localiza la barda con la pinta denunciada (...)</p>	<p>INE/OE/CHIH/JD E-04/06/2024</p>
8	https://maps.app.goo.gl/MC2Aj9nW8nRqRcJ7		<p>(...) NO SE LOCALIZÓ propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases "Andrea Chávez" "es puro corazón" "morena", con letras color blanco, negro y guinda, encontrándose en su lugar fondo blanco, la leyenda "#Que" "Siga" "Cruz" con letras verdes, negras y rojas. (...)</p> <p>(...) hago constar que no se localiza la barda con la pinta denunciada (...)</p>	<p>INE/OE/CHIH/JD E-01/01/2024</p> <p>INE/OE/CHIH/JD E-04/06/2024</p>
11	https://maps.app.goo.gl/79V2o492z8xvRWH6A		<p>(...) a la fecha dicha barda contiene propaganda distinta a la señalada (...)</p>	<p>INE/OE/CHIHUA HUA/JDE- 02/01/2024</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
14	https://maps.app.goo.gl/tnUe2PIQAXKxEEj6		<p>(...) NO SE LOCALIZÓ propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases "Andrea Chávez" "es puro corazón" "morena", con letras color blanco, negro y guinda, encontrándose en su lugar barda de fondo blanco de aproximadamente de dos metros y medio de alto por cinco metros de ancho, la leyenda "#Que Siga" "Cruz" con letras verdes, negras y rojas. (...)</p>	<p>INE/OE/CHIH/JD E-01/01/2024</p>
15	https://maps.app.goo.gl/3QkZ7HJnwEgQ8kcr7		<p>(...) a la fecha dicha barda contiene propaganda distinta a la señalada (...)</p>	<p>INE/OE/CHIHUA HUA/JDE- 02/01/2024</p>
21	https://maps.app.goo.gl/c2JK8QMz9WP5djVP6		<p>(...) no se detectó propaganda en los términos manifestados en el acuerdo recibido tal y como se muestra en las imágenes recolectadas y plasmadas de ambos lados del espectacular encontrado (...)</p>	<p>CONSTANCIA DE HECHOS (Distrito 6 en el estado de Chihuahua)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
22	https://maps.app.goo.gl/o4iHpdN7rZiCPakw7		<p>(...) se tiene a la vista una estructura de metal de aproximadamente cinco (5) metros de alto, que sostiene una pantalla de aproximadamente tres (3) metros de ancho por tres (3) metros de alto. La suscrita me constituí en la ubicación de la pantalla por alrededor de veinte (20) minutos, durante los cuales aparecieron los siguientes anuncios publicitarios: 1) Anuncio publicitario donde se aprecia una ciudad, la imagen de un hombre de mediana edad tez moreno claro, con texto en color naranja y blanco, en el que se lee "DEFENDER CHIHUAHUA" y "FRANCISCO SÁNCHEZ DIPUTADO", seguido de una imagen con fondo naranja y un águila en color blanco, así como un texto en blanco en el que se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO"; 2) Anuncio publicitario en el que se aprecia una ciudad y en la esquina las siguientes letras: "El Sol de Parral"; 3) Anuncio publicitario con fondo negro y letras blancas en el que se lee "DH LLC GRAPHIC AND DIGITAL SOLUTIONS", seguido del siguiente número telefónico 915-268-6875; 4) Anuncio publicitario con fondo blanco y letras en color negro, en el que se lee "RENTA Y VETA LED E-POSTER", con la imagen de unas pantallas, seguido de otra imagen en color negro con letras en color amarillo y blanco en el cual se lee " 614- 432-3805 Publicidad y ventas"; 5) Anuncio publicitario con una imagen en fondo blanco con un texto en color negro con la leyenda "EL HERALDO", seguido de una imagen con un fondo negro con un marco en colores morado, amarillo, rojo y verde, que en su centro tiene un texto en color blanco con la leyenda " EL HERALDO DE CHIHUAHUA", seguido de un texto en color amarillo y blanco en el que se lee "ANÚNCIATE CON NOSOTROS", seguido de un texto en color amarillo y blanco en el que se lee "614-432-3805 PUBLICIDAD Y VENTAS"; 6) Anuncio publicitario con una imagen con fondo blanco con un texto en color negro con naranja con la leyenda "¡SOMOS LA PRIMERA ESCUELA DE FÚTBOL DE ALTO RENDIMIENTO EN MÉXICO! CHIHUAHUA, CHIH.", con imágenes de dos personas adultas del sexo masculino con uniforme de futbol y de dos menores de edad con uniforme de futbol. (...)</p>	<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE HECHOS (Distrito 6 en el estado de Chihuahua)</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
27	https://maps.app.goo.gl/ffWcuGkZKQVf7UpbA		(...) se tiene a la vista un espectacular con una base de aproximadamente ocho (8) metros con una altura de aproximadamente cuatro (4) metros, ubicado dentro de un inmueble en construcción de blocks sin pintura y con un techado de lámina gris. Dicho espectacular se encuentra sin publicidad alguna; asimismo, en la parte inferior de dicho espectacular se aprecia un texto con letras blancas, en el cual se lee lo siguiente: ROGER (614) 434-1170. (...)	CONSTANCIA DE HECHOS (Distrito 6 en el estado de Chihuahua)
29	https://maps.app.goo.gl/vurQRqkAyXJeV8JA		(...) se encuentra la estructura del espectacular referido, dentro de lo que es una plaza denominada "HEBE BY JM3" de dos pisos, todos con ventanales polarizados; dicho espectacular consta de una pantalla con numerosos anuncios con una duración total aproximadamente veinte (20) minutos para la proyección de todos ellos; tiempo por el se permaneció en el domicilio para verificar la existencia de la propaganda referenciada en el anexo 1 del acuerdo en cuestión, observación de la cual se manifiesta no proyectó propaganda en los términos reportados para su verificación, por lo que, se informa que no se detectó propaganda en de las características manifestados en el acuerdo recibido. (...)	CONSTANCIA DE HECHOS (Distrito 6 en el estado de Chihuahua)

Lo anterior tiene como consecuencia, que, al no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁸.

Es así que, al no ofrecer medio de prueba el quejoso para acreditar sus afirmaciones y tener la certeza de que hayan sido erogados por los denunciados, resulta insuficiente por si sola su simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

⁸ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

(énfasis añadido)

No obstante, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer la existencia de los elementos denunciados respecto a las bardas descritas en la tabla que antecede, no se encontró elemento probatorio que diera certeza de su existencia.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de las bardas materia del presente apartado, razón por la cual este Consejo General considera

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**


que el partido Morena y su precandidata Andrea Chávez Treviño no vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

III. Conceptos denunciados que no constituyen actos de precampaña.


Por otra parte, respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de bardas y espectaculares, identificados con los números de ID 9 y 12 la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas que relaciona con su ubicación.

Es por ello que se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de oficialía electoral con la finalidad de verificar la existencia de la publicidad en vía pública denunciada (bardas y espectaculares). Así, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/019/2024, relativa a la verificación de las bardas y espectaculares denunciados.

Así obra en las actuaciones, como parte del expediente INE/DS/OE/019/2024, las Actas Circunstanciadas INE/OE/CHIH/JDE-01/01/2024, INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/01/2024 e INE/OE/CHIH/JDE-04/06/2024, de las que se desprende la existencia de las bardas señaladas con los ID 9 y 12 proporcionando los siguientes resultados:

7	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
9	https://maps.app.goo.gl/djQimm2buzgL3e9x9		(...) es de una dimensión de doce metros de largo por 3 metros de alto, pintada en una barda de blocks. Sobre la pinta señalada, se menciona que contiene la frase "Andrea Chávez morena CASA DE ENLACE Av. De La Raza #5305"; de dicha frase, en un color rojizo próximo al color guinda, se encuentra pintada la palabra "Andrea Chávez morena", y las palabras "CASA DE ENLACE Av. De La Raza #5305" en color negro, sobre un fondo blanco. Dicha pinta se repite una ocasión, razón por la cual se calcula las dimensiones tomando en consideración ambas pintas (...)	INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/01/2024

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

7	Link proporcionado por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó	Acta Circunstanciada
12	https://maps.app.goo.gl/opEfcMU7ZVRzSBKW9		<p>(...) es de una dimensión de cuatro metros de ancho por 1.6 metros de alto, pintada en una barda de blocks que funciona de límite lateral de una vivienda cuyo frente se encuentra por la calle Puerto Zacatecas. Sobre la pinta señalada, se menciona que contiene la frase "Andrea Chávez morena CASA DE ENLACE Av. De La Raza #5305"; de dicha frase, en un color rojizo próximo al color guinda, se encuentra pintada la palabra "Andrea Chávez morena", y las palabras "CASA DE ENLACE Av. De La Raza #5305" en color negro, sobre un fondo blanco.</p>	<p>INE/OE/CHIHUA HUA/JDE- 02/01/2024</p>

Sobre esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente las bardas en cuestión de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de precampaña electoral tal como lo establece el artículo 19 inciso a) del acuerdo INE/CG429/2023 por el que el Consejo General en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señaló los gastos que se considerarían como de precampaña y cuales como gastos de procesos de selección de procesos internos de los Partidos Políticos, así como también a través del cual se instrumentó la manera en que los partidos y precandidatos deben cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, que a la letra señala:

“GASTOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 19. *En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del RF, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda: *comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.”*

(Lo subrayado es propio)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211.

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
(...)”*

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
9	Se acredita , ya que se certificó la existencia de una barda con una dimensión de 12 metros de largo por 3	Se acredita. - Se certificó su existencia el 10 de enero de 2024, mediante Acta Circunstanciada	No se acredita. - Del análisis realizado al contenido de la imagen, no se observa la existencia de manifestación explícita e inequívoca,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
	<p>metros de alto, donde aparece el nombre de Andrea Chávez.</p> 	<p>INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/01/2024, es decir, dentro del periodo de precampañas, comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁹.</p>	<p>abierta y sin ambigüedades en favor de los denunciados, pues de su contenido únicamente se advierte el texto: "Andrea Chávez", "morena" y el domicilio "CASA DE ENLACE Av. De La Raza #5305".</p> <p>Lo anterior sin que se desprenda algún indicio de llamado al voto, o bien, el dar a conocer su proyecto o incluso, los eslogan que identifican su precampaña.</p>
12	<p>Se acredita, ya que se certificó la existencia de una barda con una medida aproximada de 4 metros de ancho por 1.6 metros de alto, en la cual se observa el nombre de Andrea Chávez.</p> 	<p>Se acredita. - Se certificó su existencia el 10 de enero de 2024, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/01/2024, es decir, dentro del periodo de precampañas, comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰.</p>	<p>No se acredita. - Del análisis realizado al contenido de la imagen, no se observa la existencia de manifestación explícita e inequívoca, abierta y sin ambigüedades en favor de los denunciados, pues de su contenido únicamente se advierte el texto: "Andrea Chávez", "morena" y el domicilio "CASA DE ENLACE Av. De La Raza #5305".</p> <p>Lo anterior sin que se desprenda algún indicio de llamado al voto, o bien, el dar a conocer su proyecto o incluso, los eslogan que identifican su precampaña.</p>

De las precisiones efectuadas en la tabla anterior, esta autoridad estima que en los ID 9 y 12 no se tienen acreditados los 3 elementos, como en seguida se expone:

Respecto al elemento personal se advierte que en ambas imágenes aparece el nombre plenamente identificable del sujeto obligado, esto es, Andrea Chávez Treviño, ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a su persona como sujeto obligado.

Por cuanto hace al segundo de los elementos (temporal), es importante mencionar que en ambos casos los hallazgos de esta autoridad se dieron el 10 de enero de

⁹ Acuerdo INE/CG563/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria.

¹⁰ Acuerdo INE/CG563/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

2024, es decir dentro del periodo de precampaña para el cargo de Senador, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En lo que refiere al elemento subjetivo, a juicio de esta autoridad, no se colma el presente elemento, pues pese a que aún y cuando de las constancias de autos se desprende que la temporalidad en que se constató la existencia de la barda denunciada, resulta coincidente con la etapa de precampaña del proceso que se encuentra en curso, lo cierto es que, de las documentales que fueron allegadas como elementos de prueba, para que se colme el presente elemento se requiere la existencia de manifestaciones explícitas o inequívocas, respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se publique una plataforma electoral.

Es decir, debe observarse, si los actos o hechos realizados contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia **4/2018** un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Y que tal como se ha sostenido, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretado de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Así pues, del análisis integral del mensaje contenido en la propaganda difundida, así como del contexto del mensaje de las bardas denunciadas identificadas con los ID 9 y 12 de la tabla que precede, no se observa la existencia de manifestación explícita e inequívoca, abierta y sin ambigüedades en favor de los denunciados, pues de su contenido únicamente se advierten las frases siguientes: “Andrea Chávez”, “morena” y el domicilio “CASA DE ENLACE Av. De La Raza #5305”.

Lo anterior sin que se desprenda petición alguna de voto u otra forma de expresión que suponga la finalidad de hacerlo, como tampoco se advierten solicitudes de apoyo o rechazo que se encuentren relacionadas a través de elementos implícitos o velados, ni expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido, puesto que lo único que se desprende de la imagen es el contenido de **un mensaje genérico referente a una casa de enlace y su ubicación.**

En consecuencia, se concluye **que para el caso de las bardas identificadas con los ID 9 y 12 no es posible tener por actualizados los elementos necesarios**

para ser consideradas como propaganda de precampaña en favor de los sujetos denunciados.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de que las bardas señaladas con los ID 9 y 12 se trate de propaganda electoral y en consecuencia no se actualiza la obligación de reportarlos en el informe correspondiente a dicho periodo. Razón por la cual este Consejo General considera que el partido Morena y su precandidata Andrea Chávez Treviño no vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

IV. Omisión de reportar egreso por concepto de 2 bardas.

Ahora bien, en lo que respecta a las bardas identificadas con los ID 7 y 13, esta autoridad estima que se tienen acreditados los 3 elementos, como se expone a continuación:

Respecto al elemento personal se advierte en ambas bardas se observa la imagen plenamente identificable del nombre del sujeto obligado, esto es, Andrea Chávez Treviño, ello puesto que la conducta reprochada es atribuible a su persona como sujeto obligado.

Por cuanto hace al elemento temporal, es importante mencionar que en ambos casos los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las precampañas para el cargo de Senador, como se ilustra con el esquema siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

En este sentido, toda vez que respecto a las bardas identificadas con los ID 7 y 13, se constató su existencia los días 16 y 10 de enero, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, se advierte que las conductas desplegadas por los sujetos incoados sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizaron en periodo de precampaña establecido por esta autoridad para el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral con la realización de diversas actividades por parte del sujeto incoado como a continuación se expone.

En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar lo siguiente:

- La realización de manifestaciones **unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral,
- Dichas manifestaciones deben **trascender al conocimiento de la ciudadanía**, y
- Determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
- Que afecten la equidad en la contienda electoral.

A consideración de este consejo General, el elemento subjetivo se acredita por la existencia de los siguientes elementos:

a) Utilización del eslogan¹¹ de precampaña: “puro corazón”, “puro c♥razón”, “puro c♥razón”, “somos puro corazón”, “somos puro c♥razón”, “somos puro c♥razón”, “somos puro ♥”, “somos puro ♥” y similares.

Respecto al primero de los puntos señalados; es decir, la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias que integran el expediente se llega a la conclusión de que las mismas llevan la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Andrea Chávez Treviño. Lo anterior, pues en las bardas en cuestión se

¹¹ Eslogan. Fórmula breve y original, utilizada para publicidad, propaganda política, etc. Recuperado de: <https://dle.rae.es/eslogan>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

advierte la utilización del eslogan “es puro c♥razón”, el cual utiliza en las publicaciones que fueron verificadas por la autoridad fiscalizadora a través de la página de la red social Facebook que la denunciada utiliza para difundir sus actividades de precampaña”.

En ese orden de ideas, Andrea Chávez Treviño, ha desplegado sistemáticamente la frase “puro corazón” en sus actos de precampaña, por lo en un análisis contextual el empleo del eslogan busca que la ciudadanía la identifique y la relacione en aquella publicidad en la que sea utilizado, generando un posicionamiento a través de las frases e imágenes de las que ha hecho un uso constante.

Por lo anterior, respecto al segundo de los elementos, consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte además que, dichas bardas se encuentran en la vía pública, dentro del territorio que forma parte del distrito al que se está postulando, a la vista de la ciudadanía en general.

Aunado a lo anterior, dicha manifestación coincide con las publicaciones realizadas en la página pública en la red social *Facebook*, la cual se trata de una página¹² y no un perfil ordinario como cualquier ciudadano, circunstancia que de conformidad con Meta Platforms Inc. presenta mayores ventajas frente a un perfil, ya que las páginas son el formato ideal para mostrar tu negocio y sumar fans y permite conseguir seguidores e interactuar con ellos, sin tener un tope, permitiendo aumentar la cantidad de potenciales clientes, además de ofrecer reportes con información demográfica muy valiosa para conocer más acerca de los potenciales clientes (edad, localización, sexo, educación, acceso a las tecnologías, entre otras opciones). Al saber más acerca de ellos se pueden tomar decisiones más estratégicas, como usar formatos específicos de anuncios como [Público Personalizado](#) y [Público Similar](#).¹³, lo que da una mejor presencia en esta red social.

12 (...) Las [páginas](#) son espacios de Facebook donde los artistas, los personajes públicos, los negocios, las marcas, las organizaciones y las organizaciones sin fines de lucro pueden conectarse con sus fans o clientes. Cuando alguien indica que le gusta una página de Facebook o la sigue, empieza a ver las actualizaciones de esa página en el feed. (...) Recuperado de: https://web.facebook.com/help/337881706729661/?_rdc=1&_rdr

13 Recuperado de https://web.facebook.com/business/news/por-qu-crear-una-pgina-en-facebook-para-tu-negocio-es-la-mejor-opcin/?_rdc=1&_rdr

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

Lo anterior es relevante, pues indiciariamente se concatena con la utilización de los eslogan antes referidos y generan convicción en esta autoridad respecto de la intención del sujeto incoado de difundir una opción electoral en un periodo de precampaña sin realizar el reporte correspondiente lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Al respecto se estima que resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹⁴

En dicho criterio Jurisprudencial, la Sala Superior estableció que **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

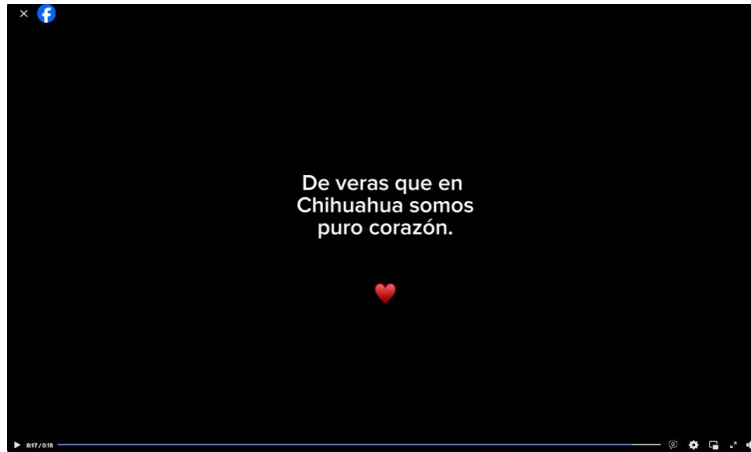
Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna **palabra o expresión** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Elementos que en el caso concreto se estiman colmados, pues como ha quedado evidenciado, de las constancias se advierte que las bardas se encontraron vigentes durante el periodo de precampaña con la finalidad de posicionar su mensaje de apoyo hacia una opción electoral, las cuales tenían la intención de trascender a un sector de la ciudadanía, es decir, la población del estado de Chihuahua, con la intención de obtener el apoyo en su aspiración a postularse como candidato, de una opción política.

¹⁴ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

A mayor abundamiento se agregan las imágenes obtenidas del perfil de Facebook de la precandidata incoada:



Por lo anterior, es dable concluir que, en las bardas analizadas se acredita el elemento subjetivo porque entre otros elementos el sujeto denunciado utiliza la expresión “Andrea Chávez es puro c♥razón”, “morena”, en propaganda en vía pública, así como en sus publicaciones en redes sociales y de manera expresa en eventos públicos¹⁵, resultando evidente que la utilización de la frase tiene como objetivo generar un tema en común e imponer una tendencia que identifica a su emisor.


Ahora bien, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que

15 Tal como se advierte de la Razón y Constanza descrita en el Considerando 4.2, apartado B1.3.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**


un acto es de precampaña, es importante definir la conducta o conductas que se acreditan con los actos realizados por el postulante tendientes a obtener el apoyo hacia el interior del partido político Morena para convertirse en su candidato.

Como es posible advertir en los elementos de prueba analizados, **mediante actas circunstanciadas INE/OE/CHIH/JDE-04/06/2024 e INE/OE/CHIH/JDE-01/01/2024**, se tuvo por acreditada la existencia de publicidad en vía pública por concepto de bardas en beneficio de Andrea Chávez Treviño, **así como las medidas de cada una de las bardas denunciadas**, tal y como se detalla a continuación:

ID	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
7	<p>Se acredita, ya que se certificó la existencia de una barda con una medida aproximada de 2 metros de alto por 2 metros de largo, donde aparece la imagen del nombre de Andrea Chávez.</p> 	<p>Se acredita. - Se certificó su existencia el 16 de enero de 2024, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-04/06/2024, es decir, dentro del periodo de precampañas, comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁶.</p>	<p>Se acredita.- En virtud de que se advierte de manera objetiva su finalidad electoral, la intención del posicionamiento del sujeto, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que de la imagen se desprende la promoción de la referencia a su persona como Andrea Chávez, • Utiliza el eslogan “es puro c♥orazón”, el cual ha sido utilizado sistemáticamente durante sus eventos y publicaciones de precampaña (situación que fue descrita en el Considerando 5.2, apartado B1.3), por lo que no puede pasar desapercibido que la finalidad de un eslogan es promover la rápida identificación y memorización, en este caso, de la precandidata. • Se identifica el nombre y logotipo del partido que la postula, con el cual hace clara la intención de pretender posicionar su imagen ante la

¹⁶ Acuerdo INE/CG563/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
			<p>ciudadanía en general y así obtener el apoyo de esta.</p> <p>Aunado a la certeza de la existencia de más bardas bajo las mismas características, todas ellas en vías públicas.</p> <p>Dichas expresiones refieren a un proyecto que si bien no precisa la intención política la ubicación de la barda se sitúa dentro del estado de Chihuahua, de manera abierta y sin ambigüedad, entidad en la que Andrea Chávez Treviño se registró como precandidata al cargo de Senadora por el Partido Morena.</p>
13	<p>Se acredita, ya que se certificó la existencia de una barda con una medida aproximada de 2 metros de alto por 2.50 metros de ancho y en la imagen aparece el nombre de Andrea Chávez</p> 	<p>Se acredita.- Se certificó su existencia el 10 de enero de 2024, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-01/01/2024, es decir, dentro del periodo de precampañas, comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo</p>	<p>Se acredita.- En virtud de que se advierte de manera objetiva su finalidad electoral, la intención del posicionamiento del sujeto, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que de la imagen se desprende la promoción de la referencia a su persona como Andrea Chávez, • Utiliza el eslogan “es puro c♥orazón”, el cual ha sido utilizado sistemáticamente durante sus eventos y publicaciones de precampaña (situación que fue descrita en el Considerando 5.2, apartado B1.3), por lo que no puede pasar desapercibido que la finalidad de un eslogan es promover la rápida identificación y memorización, en este caso, de la precandidata.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

ID	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		General del Instituto Nacional Electoral ¹⁷ .	<ul style="list-style-type: none"> Se identifica el nombre y logotipo del partido que la postula, con el cual hace clara la intención de pretender posicionar su imagen ante la ciudadanía en general y así obtener el apoyo de esta. <p>Aunado a la certeza de la existencia de más bardas bajo las mismas características, todas ellas en vías públicas.</p> <p>Dichas expresiones refieren a un proyecto que si bien no precisa la intención política la ubicación de la barda se sitúa dentro del estado de Chihuahua, de manera abierta y sin ambigüedad, entidad en la que Andrea Chávez Treviño se registró como precandidata al cargo de Senadora por el Partido Morena.</p>

Aunado a lo anterior es un hecho notorio¹⁸ que en la contabilidad ID 3027 que corresponde a la precandidatura al cargo de Senador por el estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, postulada por el Partido Morena, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, se registraron diversas bardas que contienen los mismos elementos (nombre, eslogan, partido)¹⁹ y las cuales fueron registradas como elementos propagandísticos del periodo de precampaña, a manera de ejemplo se muestran las siguientes:

¹⁷ Acuerdo INE/CG563/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria.

¹⁸ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹⁹ Véase la póliza 1, Tipo de póliza Corrección, Subtipo de póliza Diario.



En este sentido, respecto a las bardas materia de estudio en el presente apartado, la autoridad instructora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de localizar las bardas materias del presente apartado, sin que fueran localizadas en la contabilidad señalada en el párrafo que antecede, por lo que se levantó razón y constancia constatándose la falta de registro de egresos relacionados con dichos conceptos.

Así, considerando que los gastos consistentes en la pinta de dos bardas en las calles del estado de Chihuahua constituyeron gastos de precampaña a favor de la precandidata incoada, estas deben ser cuantificadas y, en su caso, sancionadas.

Por lo que, la autoridad fiscalizadora mediante los oficios INE/UTF/DRN/19243/2023 e INE-JLE-CHIH-1307-2023 se requirió tanto al partido político Morena, como a su precandidata denunciada con la finalidad de corroborar si dichos gastos fueron realizados y reportados para que, en su caso, remitiera la documentación soporte con que contara, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución obre en los archivos respuesta de los incoados.

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

- Se demostró la existencia de dos bardas en el periodo de precampaña en el estado de Chihuahua, consideradas propaganda electoral.
- Que mediante dichas bardas, se advierte que Andrea Chávez Treviño realizó acciones tendentes a posicionar su imagen ante la militancia de Morena y ciudadanía en general a fin de obtener el respaldo para ser postulada como candidata al cargo de Senadora por el estado de Chihuahua.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

- En los registros del Sistema Integral de Fiscalización, no se encuentra reportado gasto alguno relacionado con los gastos por concepto de pinta de dos bardas, detectadas.
- Al tener la certeza de la existencia de gastos susceptibles de reportarse es evidente la presencia de egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados por la pinta de dos bardas con mensajes que posicionaron y beneficiaron la aspiración de Andrea Chávez Treviño, a la candidatura al cargo de Senadora del estado de Chihuahua.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la pinta de dos bardas, como actos de precampaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que Morena, y su precandidata al cargo de Senadora del estado de Chihuahua, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso a), en relación con el 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que, mediante Acuerdo INE/CG493/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 25 de agosto de dos mil veintitrés, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

Partido Político	Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes 2024
Morena	\$2,046,136,156.00
Total	\$2,046,136,156.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0376/2024, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Determinación del monto involucrado.

Derivado del apartado anterior, toda vez que, se acreditó la conducta reprochada al partido político Morena y su precandidata al cargo de Senadora en el estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, al omitir reportar egresos efectuados durante

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

el periodo de precampaña, consistente en la pinta de dos bardas, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de las dos bardas, es viable que la determinación del valor de los egresos no reportados se sujete a los criterios siguientes²⁰:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de precampaña empleada durante el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, en los términos siguientes:

*“Sobre el particular, me permito informarle el costo de la matriz de precios por concepto de los artículos detallados en el **anexo 1**:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

<i>Criterios de Valuación</i>					
<i>Renglón Matriz de Precios</i>	<i>Concepto</i>	<i>Unidad de medida</i>	<i>Valor unitario (Sin IVA)</i>	<i>Descripción realizada por Oficialía Electoral</i>	<i>Costo total</i>
5251	<i>Barda</i>	<i>M2</i>	\$77.59	<i>Barda con una medida aproximada de 2 metros de alto por 2 metros de largo²¹.</i>	\$310.34
(...)	(...)		(...)	(...)	(...)
(...)	(...)		(...)	(...)	(...)
5251	<i>Barda</i>	<i>M2</i>	\$77.59	<i>Barda con una medida aproximada de 2 metros de alta por 2.50 metros de ancho.²²</i>	\$387.93

Dicha información constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$698.27 (seiscientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

²¹ Correspondiente a la propaganda referenciada con el ID 7

²² Correspondiente a la propaganda referenciada con el ID 13

8. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de

23 "**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

24 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

9. Individualización de la sanción respecto de los egresos no reportados.

Una vez que se ha precisado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**²⁵ de reportar gastos efectuados, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El partido Político Morena, cometió una irregularidad al omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de pinta de dos bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

²⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de la pinta de dos bardas, en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁶; y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁷.

²⁶ “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”

²⁷ “Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de

los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

28 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$698.27 (seiscientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo señalado consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$698.27 (seiscientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,047.40 (mil cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.)**³⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido MORENA**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y**

29 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,(...) con la cancelación de su registro como partido político.(...)"

³⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Actualización vigentes para el dos mil veintitrés³¹, equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)³².

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización. Toda vez que se acreditó la conducta infractora en materia de fiscalización consistente a gastos no reportados, misma que benefició la precampaña de Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de Senadora, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 y una vez que ha sido establecido el monto involucrado que asciende a la cantidad de **\$698.27 (seiscientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.)**, éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de precampaña.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar dicho monto para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de precampaña correspondiente.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de Senadora, en los términos del **Considerando 4.**

³¹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023, equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

³² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena y Andrea Chávez Treviño, en términos del **Considerando 5.3, Apartados II y III** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Morena por lo desarrollado en el **Considerando 5.3, Apartado IV** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al partido político **MORENA**, una **multa** equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 9**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$698.27 (seiscientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.)**, al tope de gastos de precampaña de Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de Senadora, postulada por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Acción Nacional, Andrea Chávez Treviño y al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**